

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LII

Managua, D. N., Miércoles 17 de Noviembre de 1948

Nº 252

**SUMARIO**

**PODER EJECUTIVO**

**GOBERNACION Y ANEXOS**

Declárase día de vacaciones obligatorias el día de la inauguración de X Serie Mundial . . . . . Pág 2291

**FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS**

Contrato entre el Gobierno y la Pan American Airways, Inc. . . . . 2291

**DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**

Decrease el siguiente Reglamento sobre el Café . . . . . 2296

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

Notificación . . . . . 2296

**SECCION JUDICIAL**

Remates . . . . . 2297  
 Fideicomisos Supletorios . . . . . 2297  
 Terrenos Municipales . . . . . 2298  
 Citación . . . . . 2298  
 Aviso . . . . . 2298

**PODER EJECUTIVO**

**GOBERNACION Y ANEXOS**

Nº 967

El Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales, y Considerando:

Que estando el Ejecutivo interesado en que las actividades de la X Serie Mundial de Base-Ball de Aficionados estén revestidas de las mayores solemnidades; y a fin de que el día 20 de Noviembre corriente puedan concurrir a la inauguración el mayor número de ciudadanos, se hace indispensable declarar vacante ese día, para que empleados de fábricas, almacenes y demás establecimientos de cualquier clase permanezcan cerrados;

Decreta:

Arto. 19—Declárase día de vacaciones obligatorias el día Sábado 20 de Noviembre del corriente año.

Arto. 29—El presente decreto regirá desde su publicación por bando en todas las cabeceras departamentales, y en el Diario Oficial «La Gaceta».

Dado en Casa Presidencial.—Managua, D. N., 15 de Noviembre de 1948.—V. M. ROMAN, — El Ministro de la Gobernación y Anexos, M. Salmerón.

**FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS**

Nº 18 B

J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones, debidamente autorizado y en representación del Gobierno de Nicaragua, y que en lo de adelante se llamará el Gobierno, y el señor John Stanley Hamm, Gerente de Tráfico de la Pan American Airways, Inc. debidamente autorizado y en representación de la mencionada Compañía y que en lo de adelante se denominará la Compañía, convienen en el siguiente contrato:

I

Tal como se dice en el contrato celebrado por el Gobierno con la Compañía el 19 de Agosto de 1942, la Compañía se obliga a mantener por sí y también por medio de las empresas a ella afiliadas, un servicio internacional aéreo en el cual se transportará toda la correspondencia procedente de la República de Nicaragua que sea dirigida por vía aérea a los países y Colonias servidos por las rutas aéreas de la Pan American World Airways System y que actualmente son: Colombia, Argentina, Antigua [Islas de Sotavento], Bolivia, Brazil, Guayana Inglesa, Guayana Francesa, Zona del Canal, Chile, Costa Rica, Cuba, Curazao, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guadalupe, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, Martinica, México, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, Santa Lucía, Suriname, Trinidad, Uruguay, Estados Unidos de América, Venezuela, Islas Virgenes. Dicha correspondencia se transportará de acuerdo con las tarifas estipuladas en el documento anexo que forma parte del presente contrato. Además la Compañía conviene en entregar al Gobierno en el aeropuerto Nacional de Managua, Las Mercedes, por conducto del servicio postal nacional, la correspondencia dirigida a la República de Nicaragua y procedente de los países anteriormente mencionados que le sea entregada para su transporte y entrega. También transportará y entregará la correspondencia aérea de y para cualquier otro país por donde llegare a pasar su ruta en lo futuro, de conformidad con las tarifas e itinerarios que sean fijados en su oportunidad.

II

El Gobierno entregará a la Compañía en el aeropuerto Nacional de Managua, Las Mercedes o en aquellos otros que por mutuo acuerdo en lo futuro se establezcan, toda la

correspondencia originaria de la República de Nicaragua y dirigida a los países indicados, para su transporte en las aeronaves de la Compañía, de conformidad con el presente contrato. Dicha correspondencia será entregada a la Compañía con la suficiente anticipación a las horas de llegada de aeronaves señaladas en los itinerarios que tenga en vigencia la Compañía, y es entendido que la Compañía queda obligada a dar aviso al Gobierno con no menos de 24 horas de anticipación de todo cambio de horario o de itinerario. La Compañía se obliga a tener en el aeropuerto Nacional de Managua, Las Mercedes un representante debidamente autorizado quien extenderá, en cada caso al empleado postal respectivo, un recibo en que consten los datos necesarios relacionados con los pesos y documentación de los sacos o paquetes de correspondencia procedente de la República de Nicaragua que han de conducir las aeronaves de la Compañía. Tales recibos se firmarán por duplicado, destinándose una copia a la Dirección General de Comunicaciones y la otra a la Compañía, y servirán para la comprobación de las cuentas mensuales por transporte. Es entendido además, que queda terminantemente prohibido a la Compañía transportar en sus aeronaves correspondencia de Nicaragua que no sea la entregada por el servicio postal de la República, exceptuándose de la estipulación anterior la correspondencia e impresos de la propia compañía, la cual siempre se deberá rotular así: «Pan American World Airways-Correspondencia Oficial».

### III

La Compañía presentará sus cuentas al Gobierno durante los primeros cinco días de cada mes, por los servicios correspondientes al transporte de la correspondencia durante el mes retropróximo. Dichas cuentas en dólares de los Estados Unidos de América, serán presentadas al Sr. Director General de Comunicaciones, quien una vez comprobada su corrección, gestionará para su pago inmediato en esa moneda. El plazo para el exámen y comprobación de las cuentas, será el de los diez días posteriores a su presentación. Después de encontrar conformes las cuentas presentadas, el Gobierno procederá a efectuar el pago correspondiente. Si después de un lapso de noventa días de la aprobación de las cuentas su importe permaneciere sin cancelar, la Compañía queda autorizada para suspender el servicio. Esta suspensión, en su caso, durará hasta que las cuentas pendientes de pago, hayan sido canceladas. La suspensión del servicio no será motivo, en ningún caso, para la caducidad o cancelación de este Contrato.

### IV

La Compañía se obliga a mantener un itinerario de catorce vuelos por semana así: siete vuelos hacia el Norte y siete vuelos hacia el Sur, a fin de llenar diariamente las necesidades actuales del servicio. Estos vuelos de salida de la República de Nicara-

gua serán correspondientes a otro número igual de vuelos a la inversa, es decir, del Norte y del Sur, hacia Nicaragua. La Compañía podrá aumentar la frecuencia del servicio avisando anticipadamente al Gobierno; pero nunca será responsable ni estará obligada a pagar multas o indemnizaciones por faltar a los itinerarios o no prestar los servicios ofrecidos cuando tales faltas se deban a condiciones atmosféricas extraordinarias, tempestades, huelgas, motines, guerra, accidentes, incendios, dificultades o estorbos ocasionados por funcionarios públicos-civiles o militares, agencias o departamentos de Gobierno, faltas de otras Compañías o particulares en el servicio de conexiones o de otros servicios auxiliares, y en general de todo caso fortuito o de fuerza mayor.

### V

Es convenido que no será responsable la Compañía por deterioro o extravíos de la correspondencia cuando estas faltas se deban a caso fortuito o de fuerza de mayor. En el caso de negligencia comprobada, la responsabilidad pecuniaria de la Compañía por la pérdida o destrucción de la correspondencia certificada no excederá de lo estipulado en la convención que esté en vigor para la unión de las Américas y España, y en el caso de países de destino que no hayan firmado tal convención, regirá la convención vigente para la Unión Postal Universal.

### VI

La Compañía queda obligada a la estricta observancia de las Leyes y reglamentos de la República y las disposiciones que dictare el Gobierno sobre el manejo local de la correspondencia aérea Internacional, conforme a los Tratados y convenciones postales. Igualmente queda obligada a la Compañía a mantener en la Capital de la República, un representante con facultades amplias para tratar y resolver todo asunto que se relacione con la aplicación o interpretación de éste Contrato.

La Compañía se obliga a hacer extensivas al Gobierno de Nicaragua cualesquiera condiciones favorables o ventajosas que otorgare en futuros convenios con otras de las Repúblicas Centroamericanas, con respecto a las tarifas o privilegios estipulados en el presente contrato.

### VII

A fin de acelerar la correspondencia aérea y de para la República de Nicaragua, el Gobierno podrá hacer los arreglos del caso y designar a la Compañía como Agente del Correo Aéreo en cualesquiera de los países servidos por la Compañía y en tal caso, la Compañía se obliga a desempeñar ese cargo de conformidad con las instrucciones del Gobierno, y la Compañía no cobrará remuneración alguna por su actuación como agente. Es entendido que el Gobierno podrá en cualquier tiempo revocar dicho nombramiento.

VIII

La Compañía podrá traspasar este contrato, en todo o en parte, previo consentimiento del Gobierno, a otra u otras empresas nacionales o extranjeras, o a particulares, pero en ningún caso a Gobiernos o empresas que directamente o indirectamente estén controladas por un Gobierno extranjero,

IX

El Gobierno conviene en efectuar la pronta entrega, a los destinatarios, de la correspondencia que reciba de la Compañía la Administración Postal Nacional, a fin de que se logre la mayor eficacia del servicio aéreo internacional. Tomando también en cuenta la rebaja que en la tarifa anexa a este contrato concede la Compañía en el transporte, el Gobierno se compromete a rebajar en la tarifa del servicio aéreo las tasas que actualmente se cobran, en una forma proporcional.

X

Es entendido que el Gobierno no podrá exigir nunca a la Compañía aceptar en el viaje de una aeronave, una cantidad de correspondencia cuyo peso, a juicio de los empleados de responsabilidad de la Compañía, sea excesiva para su transporte en un solo vuelo.

XI

Toda dificultad que llegare a surgir entre el Gobierno y la Compañía, relacionada con la interpretación de este contrato, será resuelta por arbitradores nombrados uno por cada parte. Antes de entrar a conocer en el asunto, los arbitradores nombrarán a un tercero para el caso de desacuerdo. Si no llegaren a ponerse de acuerdo en cuanto al nombramiento del tercer arbitrador, este será designado por el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República. El fallo de los arbitradores será final y no admitirá recurso ni apelación alguna, ni el de casación. La Compañía se abstendrá de recurrir a la vía Diplomática.

XII

El presente contrato durará en vigencia cinco años, contados desde el día en que este mismo contrato sea aprobado por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, que será la fecha desde la cual la Compañía queda obligada a cumplir sus estipulaciones.

XIII

Salvo lo estipulado en los artos. III y IV será motivo de caducidad la falta de cumplimiento, por parte de la compañía, de cualquiera de las obligaciones aquí contraídas.

XIV

Para el pago de las cuotas que por el servicio de transporte se liquiden mensualmente a la Compañía, se tendrá en cuenta lo estipulado en la tarifa que con sus condiciones anexas, forma parte integrante de este contrato.

XV

Este contrato deroga el que anteriormente firmaron las mismas partes el día 8 de

Mayo de 1929, el cual en Mayo de 1939, fué prorrogado hasta el día 21 de Marzo de 1949.

En fé de lo cual firmamos el presente contrato en Managua, D. N., a los diez y ocho días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Pan American Airways Inc. (F) John S. Hamm—Según poder ante notario Dr. Enrique Cerda fechado el 10 de Sept. de 1948.—(f) J. D. García M, Director General de Comunicaciones.

PAN - AMERICAN WORLD AIRWAYS SYSTEM  
TARIFAS PARA EL TRANSPORTE DE CORREO AEREO (1)

DE: NICARAGUA	Tarifas de Transporte en Francos Postales Oro (a) por Kilogramo Bruto (c)	
	Letters & Cartes Postales.—(Cartas y Tarjetas)	Autres Objets y Colli Postaux—(Otros Objetos & Paquetes Postales)
A: (2)		
Antigua (& Is. Sotavento) (4)	22.50	7.50
Argentina	51.95	17.30
Bolivia	29.75	9.90
Brazil	45.25	15.10
Guayana Inglesa	21.50	7.15
Zona del Canal	5.45	1.80
Chile	37.95	12.65
Colombia (5)	26.50	6.50
Costa Rica	3.10	1.05
Cuba (10)	12.80	4.25
Curacao	15.75	5.25
República Dominicana	19.70	6.55
Ecuador	14.05	4.70
El Salvador	3.10	1.05
Guayana Francesa	25.55	8.50
Guadeloupe (6)	22.50	7.50
Guatemala	3.80	1.25
Haiti	18.15	6.05
Honduras	3.10	1.05
Jamaica	13.70	4.55
Martinica	20.20	6.75
México (11)	10.25	3.40
Nicaragua		
Panamá	5.45	1.80
Paraguay	57.70	19.40
Perú	21.70	7.25
Puerto Rico	22.10	7.35
Sta. Lucía (& Is. Barlovento) (8)	20.20	6.75
Surinam	23.65	7.90
Trinidad	18.10	6.05
Uruguay	53.25	17.75
Estados Unidos (9)	16.25	4.75
Venezuela	14.15	4.70
Islas Vírgenes (EE. UU.)	22.85	7.60

1. Las tarifas para transporte de correo aéreo citadas arriba han sido aprobadas por el Departamento de Correos de EE. UU., y ningún cambio estará autorizado sin la aprobación escrita del Departamento de Correos de EE. UU.

2. Las tarifas arriba citadas son para el transporte de correos cerrados (despachos sellados) por los servicios mantenidos por Pan American Airways, Inc. y o/ Pan American Grace Airways, Inc., solamente, del lugar de recibo de la compañía en el puerto de origen hasta los puntos de escala de cual-

quiera de las compañías en los países de destino, excepto a como se indica.

Si cualquier artículo de correo cerrado o abierto de los incluidos en estos despachos sellados está sujeto a cargos de reexpido por la oficina de correos de destino, estos recargos deberán ser colectados por la oficina de destino *directamente* de la oficina de procedencia, sin intervención de la compañía transportadora. También, cualquier cargo doméstico hecho por la Administración Postal receptora a despachos sellados conteniendo otros objetos (autre objects) incluyendo paquetes postales, deberán ser colectados por la oficina receptora de la oficina despachadora *directamente*, sin la intervención de la compañía transportadora.

3. Antes del establecimiento del servicio de Colis Postaux (paquete postal) con cualquiera de los países antes mencionados, el consentimiento de la administración postal receptora deberá ser obtenido.

4. St. Johns, Antigua, es el único puerto de escala de la compañía transportadora en las Islas de Sotavento. Correos para las otras islas en el grupo de las Islas Sotavento (Anguilla, Barbuda, Dominica, Monserrey, Nevis, Redonda, St. Christopher o St. Christopher o St. Kitts e Islas Vírgenes Inglesas), serán entregados en la oficina de correos de St. Johns, Antigua, para ser despachados luego por medios ordinarios.

5. Las tarifas citadas para el transporte de cartas, otros objetos y paquetes postales a Colombia proveen servicio aéreo doméstico dentro de ese país tanto como lo provee la Administración del Correo de la República de Colombia.

6. Hasta que se restablezca el servicio directo a Guadalupe, cartas, otros objetos y paquetes postales destinados a Guadalupe serán bajados en St. Johns, Antigua, y entregados a la oficina postal para ser enviados a Guadalupe por los medios ordinarios disponibles en la oficina de St. Johns, Antigua.

7. Hasta que se establezca el servicio directo a Martinica, cartas, otros objetos y paquetes postales destinados a Martinica, serán entregados a la oficina postal en Port Castries (Beane Fields), St. Lucía, donde serán bajados para ser enviados a Martinica por los medios ordinarios disponibles en la oficina postal de Port Castries, St. Lucía.

8. Port Castries (Beane Fields) St. Lucía, es el único puerto de escala de la compañía transportadora en las Islas de Barlovento. Correos para las otras islas del grupo de las Islas de Barlovento (Grenada, The Grenadines, St. Vicent) serán entregados a la oficina postal de Port Castries, St. Lucía, para ser despachados [por medios ordinarios].

9. Las tarifas citadas para EE. UU. incluye servicio aéreo doméstico para cartas *únicamente* sobre las rutas de correo aéreo mantenidas por el Departamento de Correos de EE. UU. dentro del territorio continental y Alaska. El recargo por reexpido de

otros objetos y paquetes postales destinados a EE. UU. deberá ser pagado por la oficina de origen *directamente* a la oficina de destino, sin la intervención de la compañía transportadora.

#### Canadá

Despachos sellados de cartas *únicamente* destinados a Canadá pueden ser enviados a Canadá bajo las mismas tarifas indicadas para correos destinados a EE. UU. y estas tarifas continuarán en efecto mientras el Departamento de Correos de EE. UU. no haga recargo a (1) (las) compañía (s) transportadora (s) por llevar estos correos a destinos Canadienses. Otros objetos y paquetes postales destinados a Canadá serán enviados del puerto del terminal de la compañía transportadora en EE. UU. a Canadá por el Departamento de Correos de EE. UU. por medios ordinarios. Los cargos por reexpido de tales correos destinados a Canadá serán pagaderos al Departamento de Correos de EE. UU. *directamente* por la oficina despachadora, sin intervención de la compañía transportadora.

#### Bahamas

Despachos sellados de cartas *únicamente* destinados a Bahamas serán aceptados y transportados por las compañías transportadoras a EE. UU. bajo la misma tarifa de las cartas destinadas a EE. UU.. Tales correos serán enviados de EE. UU. [Miami, Florida] a Nassau, Bahamas, por el Departamento de Correos de EE. UU. y deberán ser debidamente listados en una forma A. V. 2. Los cargos por reexpido de correos de EE. UU. a Bahamas es 4.00 francos postales oro por kilogramo bruto, pagable al Departamento de Correos de EE. UU. *directamente* por la oficina despachadora, sin la intervención de la compañía transportadora.

10. Las tarifas antes citadas proveen el transporte de correos extranjeros a Cuba como sigue:

- a) Cartas (primera Clase) a Habana, Cuba.
- b) Otros objetos incluyendo paquetes postales al primer puerto de escala de la compañía transportadora al transportar dichos correos del puerto de origen.

11. Las tarifas antes indicadas proveen el transporte desde Antigua, Cuba, Rep. Dominicana, Haití, Jamaica y Guadalupe, de correos a México y entregados en Mérida por la compañía transportadora, a como sigue:

- a) Cartas [primera clase]. Servicio doméstico aéreo cubano de los puertos interiores de escala a Habana y servicio aéreo doméstico mexicano de Mérida, México a puntos mexicanos unidos por la Compañía Mexicana de Aviación, S. A.
- b) Cartas (primera clase). En correos cubanos a México; servicio aéreo doméstico mexicanos desde Mérida a puntos mexicanos servidos por la Compañía Mexicana de Aviación, S. A.

c) *Otros objetos, incluyendo paquetes postales.* Tarifas todavía no fijadas al presente para otros objetos incluyendo paquetes postales, de Antigua, Rep. Dominicana, Haití, Cuba, Guadalupe y Jamaica a México.

12. Las tarifas de transporte detalladas arriba también están sujetas a las siguientes condiciones:

a) Francos postales oro son aquellos definidos por el Art. 29 de la Convención de la Unión Postal Universal en Buenos Aires en Mayo 25, 1939, a como sigue: «Artículo 29.—Estandar Monetario. El franco usado como la unidad monetaria en las provisiones de la Convención y Acuerdos es el franco oro de 100 céntimos pesando 10/31 de un gramo y teniendo una pureza de 0.900».

b) Al aceptar las tarifas de transporte en francos postales oro detalladas aquí, el Gobierno y la Compañía Transportadora convendrán por escrito, en la tarifa de cambio que se usara en la conversión de francos postales oro a moneda de EE. UU. o local, de acuerdo a la unidad monetaria entonces en uso para la liquidación de las cuentas mensuales de correos en el Gobierno y la Compañía Transportadora. Si hay un cambio de 5% o más en el cambio estipulado, en cualquier tiempo mientras tales tarifas estén en efecto, cualquiera de las partes tiene el derecho de demandar que una nueva tarifa sea establecida.

c) Por kilogramo bruto se entiende el peso total del despacho, incluyendo la envoltura (saco o bolsa), según sea entregado por la oficina postal a la compañía para ser transportado.

d) Las tarifas de transporte citadas arriba deben ser consideradas como dentro de las provisiones de la Sec. 6, Art. 14, de las Provisiones Concernientes a la Transportación de Correos Regulares por Aire de la Convención de la Unión Postal en Buenos Aires en Mayo 1939. Para evitar la aplicación del Art. 27 de las anteriores regulaciones al correo en tránsito, la administración despachadora conviene en rotular todos los despachos «Via P. A. A.»—«Panagra» como previsto en la Sec. 3, Art. 3, de las provisiones del correo aéreo arriba citadas.

e) Al aceptar la tarifa arriba citada para el transporte de otros objetos y paquetes postales, se acuerda que la administración postal no pedirá de la Compañía el transporte de otros objetos y paquetes postales con preferencia a correo de primera clase y tráfico de pasajeros.

f) Se acuerda que el peso y dimensiones de artículos individuales de paquetes postales ofrecidos para transporte aéreo no excederán las mencionadas en el Art. 3 del Acuerdo Relativo a Paquetes Postales de la Unión Postal de las Américas y España de la Convención en Panamá en Diciembre 22, 1936.

g) Se acuerda que la compañía transportadora no será responsable por daños a otros objetos, incluyendo paquetes postales mientras estén en su posesión y que la responsabilidad de la compañía por pérdida o pillaje de otros objetos incluyendo paquetes postales mientras estén en posesión de estos no será mayor de la cantidad pagada por la Administración postal despachadora a la compañía por el transporte del paquete o paquetes. La responsabilidad de la compañía por otros objetos, incluyendo paquetes postales, comenzará al extender la compañía un recibo a la administración postal despachadora y terminará al obtener la compañía un recibo de la administración destinataria o lugar de transferimiento del correo en cuestión. En vista de las diferentes tarifas de transporte de cartas y otros objetos, la Administración Postal, despachadora, acuerda preparar dos despachos separados a como sigue:

1) Despachos conteniendo cartas solamente.

2) Despachos conteniendo otros objetos y paquetes postales.

El peso de cada despacho deberá ser mostrado separadamente en la guía de la Administración Postal local. En el caso de que cartas y otros objetos o paquetes postales sean incluidos en el mismo despacho sellado la tarifa de transportes para cartas será cargada por la compañía transportadora.

i) *Recargos de correo aéreo.*

1) Las administraciones Postales que sean signatarias de la Sección de Correo Aéreo de la Unión Postal de las Américas y España en Panamá en Diciembre 22, 1936, acuerdan que los recargos de correo aéreo colectados del público serán en armonía a los requerimientos del Art. 5 de la Sección de Correo Aéreo de la Convención antes mencionada.

2) Las Administraciones Postales que no sean signatarias de la Convención antes mencionada acuerdan que el recargo de correo aéreo será basado únicamente en el costo del servicio aquí ofrecido por la Compañía transportadora

El Presidente de la República,  
Acuerda:

Aprobar en todas sus partes el Contrato y Tarifa que antecede suscrito entre el Sr. Director General de Comunicaciones en representación del Gobierno de Nicaragua, y el Sr. John Stanley Hamm, Gerente de Tráfico de la Pan American Airways, Inc.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D.N., veintiseis de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.—VICTOR M. ROMAN.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas por la Ley, A. Martínez T.

## DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Nº 137

El Director General de Sanidad,  
De acuerdo con la Ley creadora de esta  
Dirección General, y

Considerando:

I

Que los diferentes departamentos Administrativos deben contribuir al incremento de la riqueza pública; entre otros el de la industria del café; pero tomando las disposiciones pertinentes, contraídas a evitar la adulteración del café tostado, o la mistificación de cualquiera de las bebidas a base de café, que se venden al público.

II

Que el referido producto constituye la fuente primordial de la riqueza nacional, siendo, además, la base estable de la economía del Estado; y que los beneficios que pueden derivar del implantamiento de sistemas más apropiados para el cultivo y beneficio de dicho grano, pueden verse expuestos a descrédito, a causa de la adulteración que puede sufrir el mismo café y sus derivados cuando es entregado al consumidor para su consumo inmediato o para su tostado o transformado en alguna forma.

Por Tanto;

Decreta:

Arto. 1º - Se entiende por *café*, según los términos de este Decreto, la sustancia no privada de Cafeína; pero ya despojada de su cáscara; y proveniente el todo de los arbustos llamados cafetos del género *coffea*.

Arto. 2º - Se entiende por *café tostado* aquél, que por la acción del calor ha adquirido una coloración oscura, y en el cual se ha venido a obtener el aroma característico del café.

Arto. 3º - Debe entenderse por *café molido*, el obtenido exclusivamente con granos de café tostado.

Arto. 4º - Entiéndese por *café bebida*, el líquido preparado con agua potable hirviendo y café tostado y molido; con azúcar o sin ella.

Arto. 5º - El café en granos o en el polvo que se venda con ese nombre, deberá estar constituido, únicamente por la referida sustancia.

Arto. 6º - Queda prohibida la venta del café en cualquiera de las formas referidas, cuando se encuentre mezclado con materias extrañas, empleadas para fines de mixtificación; así como la venta de café en polvo, privado por infusiones o por otros medios, de los elementos característicos que le comunican su aroma, sabor y propiedades peculiares.

Arto. 7º - Queda también prohibida la venta, bajo el nombre de café, de aquellas bebidas en cuya preparación entren elementos extraños a los referidos; en consecuencia, el término *café*, no deberá usarse en

aquellos productos, o para envases o empaques, cuando el producto no contenga el 100% de café puro.

Arto. 8º - Son permitidos en el comercio los productos como: nefcafé, cocoa sin grasa, y otros semejantes que contienen café sin cafeína, azúcares y otros aromas; pero en su envase deben decir claramente la composición del producto.

Arto. 9º - Cuando los productos en sus rótulos o envases insinúan la idea de que son a base de café y no enumeran sus elementos constitutivos, completos, no son permitidos para la venta ni para el consumo.

Arto. 10 - La contravención de lo dispuesto en este Decreto, será penado con la multa de C\$ 5.00, por cada libra o fracción de cualquier producto que se encuentre sin reunir las condiciones requeridas; siendo satisfecha la multa por la persona en cuyo poder se encuentre tal producto, a beneficio de los fondos de la Sociedad Cooperativa Anónima de Cafeteros de Nicaragua.

Arto. 11 - La Dirección General de Sanidad vigilará por medio de los Inspectores, o bien directamente, el cumplimiento del presente Decreto, teniendo el cuidado de hacer aplicación especial en cuanto a las multas de las disposiciones sanitarias pertinentes; haciendo practicar, además, en los lugares o establecimientos indiciados de mixtificar el café cuantas inspecciones fueran necesarias.

Arto. 12 - Este Decreto empezará a regir desde su publicación en «La Gaceta» Diario Oficial.

Comuníquese y Publíquese. - Managua, D. N., 26 de Octubre de 1948. - El Director General de Sanidad, Dr. Alejandro Sequiera Rivas.

## TRIBUNAL DE CUENTAS

Nº 8362

Tribunal de Cuentas. Sala de Examen. Managua, D. N., diez y seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Las nueve de la mañana.

A Uds. señores José Antonio Colindres y Juan Pablo Espinosa, en vía de notificación hago saber: que en el juicio de la cuenta de la Administración de Rentas de Bluefields, a cargo del señor Eliseo Duarte, correspondiente al semestre de Enero a Junio de mil novecientos cuarenta y cinco, en el cual están Uds. implicados, ha recaído el auto que literalmente dice:

«Tribunal de Cuentas. Sala de Examen. Managua, D. N., noviembre trece de mil novecientos cuarenta y ocho. Las ocho de la mañana. Habiendo sido notificados por primera y segunda vez los señores José Antonio Colindres y Juan Pablo Espinosa, el primero como responsable en su carácter de Agente Fiscal que fue de Punta Gorda y el segundo como fiador del señor Colindres, declárase a ambos rebeldes para todos los efectos del presente juicio por no haber

comparecido. Notifíquese al apoderado del señor Administrador de Rentas de Zelaya y al señor Fiscal General de Hacienda y a los rebeldes por medio de la tabla de avisos de este Despacho.—Fco. Baca P.—J. Zelaya G., Srío. del Tribunal de Cuentas.—Juan José Ramírez M., Oficial Notificador.

## SECCION JUDICIAL

### REMATES

No 8336

Once mañana veintitrés corriente, esta oficina, subastará finca rústica jurisdicción Catarina, limitadas: Oriente, Páfillo Quevara; Poniente, Norte, Luis López; Sur, Filiberto Nicaragua.

Valorada quinientos cuarenta córdobas.  
Ejecución: Angélica Ramírez contra Ernesto Quintanilla.

Juzgado Civil Distrito. Masaya, diez Noviembre, mil novecientos cuarenta y ocho.—Carlos Martínez L., Srío. 2341 3 3

No 8337

Cuatro tarde diecinueve corrientes, rematará finca rústica, esta jurisdicción, limitada: Oriente, Juan Zenón Sánchez; Poniente, Francisca Calero; Norte, Leona Hernández; Sur, Pablo Vicente Pérez.

Valorada cuatrocientos córdobas.  
Ejecución: Constantino Monterrey—sucesión Juana Díaz Hernández.

Oyense posturas.  
Juzgado Local. La Concepción, nueve Noviembre, mil novecientos cuarentiocho.—Guillermo Hernández, Srío. 2340 3 3

No 8338

Diez mañana, treinta Noviembre corriente, este Juzgado, rematará finca doce manzanas sita Nandaimé, lindando: Oriente, Cayetano Fletes; Poniente, camino a Rivas; Norte, Bruno Loáisiga, Manuel Sandoval; Sur, terrenos de Jesús María.

Avalúo: mil doscientos córdobas.  
Ejecución: Rosa Rojas de Guadamuz contra sucesión Virginia Jarquín de Rojas.

Oyense posturas.  
Juzgado Civil del Distrito. Granada, diez Noviembre, mil novecientos cuarentiocho.—C. Albert Jarquín, Srío. 2339 3 3

No 8350

Subastará al martillo, diez mañana dieciocho corriente, radio marca Krosley ocho tubos, medio uso, con vidrio con pequeña rajadura forma de "V", cuatro tornillos, buen estado.

Ejecución: Distrito Nacional vs. Andrés Castro.  
Dado Juzgado 1º, Civil Distrito. Managua, doce Noviembre, mil novecientos cuarenta y ocho.—R. Barrios O., Srío. 2356 3 2

No 8362

Lunes veintidós de Noviembre corriente, local este Juzgado, diez de la mañana subastará finca urbana sita cantón de la Estación de la ciudad de San Marcos, compuesta de un solar y casa, limitada: Oriente, solar de Florencio Cerda; Poniente, solar de los herederos de María Beteta, calle en medio; Norte, Casa Nacional que sirve de Escuela Pública y Sur, calle pública; el solar tiene diez y ocho varas de frente más o menos a la calle, por veinte de fondo, conteniendo dos casas, una que mide seis varas de largo, forma cañón, por cuatro varas y media de ancho, con su correspondiente corredor interior, encadenado de piedra, de cal y canto, forrada con tablas de pochote, siendo el techo de tejas de barro y zinc; la otra también forma cañón de doce varas por cinco de ancho, forrada con tablas y techo de tejas de barro con

una cocina anexa y un horno para cocer pan y excusado de quince varas de profundidad, calzado en piedras, con su caseta, forrada en tablas.

Basé para la subasta, dos mil córdobas.  
Ejecución: Banco Nacional de Nicaragua contra Carlos Humberto Mena Tiffer.

Dado en el Juzgado 2º de lo Civil del Distrito. Managua, quince de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Las cuatro de la tarde. Testados: parte—No vale.—Enmendados: calzado—Vale.—Gustavo A. Sevilla, Srío. 2357 3 1

### TITULOS SUPLETORIOS

No 8030

Sinforsoso Blandón solicita título supletorio, lote de terreno situado nombre La Garita de la Montaña, esta jurisdicción, de treinta y cinco manzanas, bajo estos linderos: Oriente, propiedad de Moisés Ubeda; Occidente y Sur, propiedad del solicitante Sinforsoso Blandón; Norte, terreno de Simeón López.

Quien pretenda tener derecho en el lote de terreno deslindado, preséntese a este Juzgado en el término de ley.

Dado Juzgado Local Civil San Rafael del Norte—cuatro de Octubre, mil novecientos cuarentiocho.—C. Mercedes Herrera F.—José R. Lanzas, Srío. 2082 3 3

No 8040

Germán Angulo solicita título supletorio solar como una manzana, esta villa, lindando: Oriente, calle pública, Gregorio Barrios; Poniente y Sur, Ascensión Angulo; Norte, Gonzalo Viales.

Oyense oposiciones.  
Dado Juzgado Local Civil. Alta Gracia, Septiembre veinte, mil novecientos cuarentiocho.—G. Gabriel Mejía, Srío. 2094 3 3

No 8060

Tomás López solicita título supletorio, solar y casa, ubicados cantón Parroquia, esta ciudad. Casa es entejada, de varillas. Solar, en forma de triángulo, mide treinticinco varas lado oriental, cuarenticinco varas costado Norte, y Sur, cincuenta y cinco varas, lindantes: Oriente, mediando calle, Simona Cruz; Norte, Francisco Miranda; Oeste, casa del panteonero y Sur, calle del Panteón.

Oyense oposiciones término legal.  
Juzgado Distrito. Estell, ocho Octubre, mil novecientos cuarenta y ocho. Diez de la mañana.—Felipe Valle M.—Calixto Gutiérrez B., Srío.

Conforme.—Calixto Gutiérrez B., Srío. 2120 3 3

No 8061

Doctor Gustavo Terán, mandatario Aurora Arróliga, heredera de Elias Espinosa, solicita para la sucesión de éste título supletorio siguientes predios ubicados sitio San Bernardo Cacala, de la jurisdicción Limay: a)—Mide como veinticinco manzanas, lindante: Oriente, Jerónimo Espinosa, mediando camino y los de Lorenzo Arróliga y Adán Roque; Poniente, los de las sucesiones de José María y Bernardo Espinosa; y el de Celestino Espinosa; Norte, el de Arturo Mantilla y Sur, los de María y Antonia Espinosa; b)—Cafetal, como dos manzanas, limitado: Oriente, sucesión Toribio Calderón; Poniente, Leocadio Espinosa; Norte, Cruz Espinosa y Sur, Leocadio Espinosa; c)—Platanar y frutal, como de cinco manzanas, lindante: Oriente, sucesión Bernardo Espinosa; Poniente, mediando camino, Antonia y María Espinosa; Norte, el de Jerónimo Espinosa; Sur, Toribio Calderón.

Oyense oposiciones término legal.  
Juzgado Distrito. Estell, ocho Octubre, mil novecientos cuarenta y ocho. Once de la mañana.—Felipe Valle M.—Calixto Gutiérrez B., Srío.

Conforme.—Calixto Gutiérrez B., Srío. 2119 3 3

## Nº 8062

Doctor Gustavo Terán, mandatario Sara Olivas, heredera de José María Espinosa, solicita para la sucesión de éste, título supletorio siguientes predios ubicados San Bernardo Cacala, jurisdicción Limay: Primero: Mide como quince manzanas, limitado: Oriente, sucesión Elías Espinosa; Poniente, María y Antonia Espinosa; Norte, sucesión Bernardo Espinosa; Sur, Antonia y María Espinosa. Segundo: Cafetal como dos manzanas, limitado: Oriente, Celerino Calderón; Poniente, María Espinosa; Norte, Antonia Espinosa; Sur, Cruz Espinosa.

Oyense oposiciones término legal.

Juzgado Distrito, Estelí, ocho Octubre, mil novecientos cuarenta y ocho. Nueve de la mañana.—Felipe Valle M.—Calixto Gutiérrez B., Srlo.

Conforme.—Calixto Gutiérrez B., Srlo.

2118 3 3

## Nº 8079

Pelronila Molina, viuda, este domicilio, solicita título supletorio, dominio útil, dos lotes terreno ejidal. Primero: "La Ceiba", una manzana guineos, cercos alambre, piñuela circunferencia propios: linda: Norte, Occidente, Ernesto Andara; Sur, Nicolasa Avilés; Oriente, Justo Salcedo. Segundo, Potrero, rondas este pueblo, quince manzanas, cercos alambre, Oriente, Occidente, propios; al Norte, Occidente a Oriente, cuatrocientas varas, cuatro hilos, propio, resto tres hilos Joaquín Paguaga; Sur, Occidente a Oriente, cuatrocientas cincuenta varas derechos iguales con Nicolasa Avilés, resto de ella, linda: Norte, Oriente, Joaquín Paguaga; Sur, Nicolasa Avilés; Occidente, rondas este pueblo.

Húbolo herencia esposo Tránsito Avilés.

Valor doscientos pesos.

Interesados opónganse término de ley.

Jalapa, ocho de Octubre, mil novecientos cuarenta y ocho.—Juez Local, José R. Avilés.—Tobías Galeano L., Srlo.

2126 3 3

## Nº 8047

Manuel Sandoval solicita título supletorio finca doscientas manzanas Santa Elena, limitando: Oriente, fincas de un señor Ojeda; Occidente y Norte, Fidel Fernández; Sur, Germán Solórzano. Otra, El Esquirín, limitando: Oriente, fincas Modesto Rivera; Occidente, Celestino Bravo, y Eulialio Lango; Norte, Marcos Oporta, Peñón Esquirín y Santos Benavides; Sur, Celestino Bravo: Trescientas manzanas. Ambas jurisdicción esta ciudad, Comarca Lagarto Colorado.

Quien pretenda derechos, opóngase legalmente.

Secretaría Juzgado Distrito.—Boaco, uno de Octubre mil novecientos cuarenta y ocho.—Pedro J. Barquero b., Srlo.

2180 3 3

## Nº 8048

Rosalina de Espinosa y Manuel Sandoval, solicitan título supletorio finca La Ceiba ochocientas manzanas, Comarca Lagarto Colorado limitando: Oriente, fincas Francisco Espinosa, Víctor Sánchez, Rto Grande enmedio; Occidente, Juan González; Norte, Matías Blandón y Arnulfo Suazo; Sur, Apolinar Velázquez. Finca seiscientas manzanas San Pablo Comarca Liguá, ambas esta jurisdicción, limitando: Oriente, Santiago Jirón y Alberto Ortega; Occidente, Gilberto Cerda y otros, Norte, Pedro Suárez y José Mendoza; Sur, Manuel Sandoval y otros.

Quien pretenda derechos, opóngase legalmente.

Secretaría Juzgado Distrito.—Boaco, uno Octubre mil novecientos cuarenta y ocho.—P. J. Barquero b., Srlo.

2181 3 3

## Nº 8137

Andrea de Maitrena solicita título supletorio predio urbano villa La Trinidad, estos linderos: Norte, predio Juan Andrés Maitrena; Sur, plazoleta Paricquia, calle enmedio; Oriente, predio Virginia

Benavides; y Occidente, predio Gregorio Maitrena y casa Telégrafo.

Mide cuarentisiete fondo por treintisiete frente.

Contiene casa veinte varas largo.

Quien tenga derecho opóngase.

Juzgado Distrito, Estelí, Octubre dieciséis de mil novecientos cuarenta y ocho. Nueve mañana.

—Felipe Valle M.—Calixto Gutiérrez B., Srlo.

2169 3 1

## TERRENOS MUNICIPALES

## Nº 8161

Hilaria Requenez de Mendoza, solicita se le dé en arriendo un solar Municipal en esta ciudad, para edificar con estos linderos: Oriente, solar y casa de Francisca Viachica y Ana Emilia Morales de Matus; Poniente, corral de Tomás Enríquez; Norte, terreno baldío y río Monota; y Sur, potrero de don Leonidas Ruiz, camino enmedio que conduce al plantel Lévago.

Quien pretenda derecho, opónganse en tiempo y forma legal.

Dado en la Alcaldía Municipal.—Acoyapa, veintuno de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—F. Almanza B.

2192 3 2

## Nº 8144

Don José Dolores Pérez, solicita en arriendo una faja de terreno de forma irregular, un triángulo un punta de plancha como a medio kilómetro al Sur de esta ciudad, con los siguientes linderos: Oriente, camino al Valle de Jesús; Occidente, camino que va a San Antonio; y Norte, la punta de la faja de terreno y la bifurcación del camino y Sur, doña Eusebia B. v. de Gallo.

Quien se considere con derecho, que se presente término legal.

Alcaldía Municipal.—Nagarote, diez y ocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Gustavo Estrada, Alcalde Municipal.

2174 3 3

## CITACION

## Nº 8288

Llámase al ausente don Boleslao Alemán, mayor de edad, soltero y de este domicilio, ausente de esta ciudad y contra quien se está pidiendo guarda definitiva de sus bienes.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito. Granada, tres de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—J. M. Gutiérrez, Juez Civil del Distrito.—C. Albert. Jarquín, Srlo.

2300 4 1

## AVISO

## Nº 8042

León Douglas Gaithe, mayor de treinta años, casado, negociante, industrial y de este domicilio, háse presentado solicitando carta-patente de invención sobre su invento consistente en UN PROCEDIMIENTO GAITHE PARA FABRICAR JABON DE LECHE Y DE SUS DERIVADOS.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Ministerio Fomento Managua, D. N., nueve Octubre, mil novecientos cuarenta y ocho.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

2087 3 3